

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-003-2012-00559-04**
Demandante: **EVA CASTELLANOS TAFUR**
Demandado: **LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS**
Proceso: **SUCESIÓN**
Asunto: **APELACIÓN DE AUTO**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Familia de Neiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, rechazó las cuentas presentadas por el secuestre PITER VEGA ESCOBAR, en el marco del incidente de objeción promovido por los herederos KRISNA VIVIANA TAFUR PARRA, DIANA NATHALI CASTELLANOS y EVA CASTELLANOS TAFUR.

La decisión, se fundamentó en que el informe rendido por el secuestre, no acreditó mejoras en los inmuebles de la sucesión, además que las sumas de dineros calculadas para tales obras no corresponden con los contratos presentados.

Concluyó el *a quo*, que no se aportaron la totalidad de los contratos suscritos para realizar un balance de los resultados presentados con las cuentas, para de esta forma determinar la correspondencia del informe que obra en el proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Asimismo, se verificó que las cuentas de cobro presentadas carecen de los títulos que permitan ejecutar los valores adeudados, confirmándose que ha existido negligencia en los cobros de las deudas, pues se comenzaron a causar desde los años 2012 y 2014, sin que se realizara gestión para su recuperación.

Se corroboró también que algunos locales comerciales se encuentran sub arrendados por valores notablemente superiores a los contratos inicialmente suscritos por el señor secuestre, observándose descuido a la hora de establecer los precios del mercado en la zona.

Contra la anterior decisión, se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, desatándose el primero de manera adversa el 10 de diciembre de 2019 y concediéndose subsidiariamente la alzada.

CONSIDERACIONES

El recurrente, reprocha la decisión del a quo, precisando en síntesis que cuando asumió como secuestre dentro de la causa mortuoria, no le exigieron informe de cuentas al anterior secuestre, que para el momento que asumió su encargo, se había suscrito diferentes contratos de arrendamiento con EVA CASTELLANOS TAFUR, NELSON PINTO PERILLA, FARID VEGA, OLIVER CASTELLANOS TAFUR.

Con relación a las mejoras de los inmuebles, indica que se realizaron en el año 2016, y prueba de ello, son los contratos, fotografías, facturas de compra de materiales, entre otras.

Frente a los contratos de arrendamiento con FARID VEGA y NELSON PINTO PERILLA, expone que EVA CASTELLANOS TAFUR, impidió la adecuada labor del secuestre, toda vez que, cobró los cánones de arrendamiento.

En cuanto al precio de los cánones de arrendamiento aclara que estos fueron acuerdos de los herederos y los secuestres anteriores a su

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



administración. En suma, solicita una revisión integral de las pruebas.

Pues bien, obra en el expediente memorial de 13 de junio de 2012, proveniente de la apoderada judicial de EVA CASTELLANOS TAFUR, donde informa de manera clara y precisa que el secuestre PETER VEGA ESCOBAR, desde su posesión, no había rendido cuentas de su administración, por lo que solicitaba al Despacho se ordenara tal gestión.

En atención de lo anterior, el Juzgado, requirió al secuestre para que rindiera cuentas comprobadas de su administración, mediante auto 19 de junio de 2012.

Asimismo, según providencia de 10 de agosto de 2012, el Juzgado de conocimiento accedió a lo solicitado por el secuestre de contratar los servicios de un contador público, para que mensualmente elabore y presente al Despacho los informes con cuentas claras y ordenadas de los activos y pasivos que genere la administración de los bienes de la causa mortuoria.

Igualmente, se observa que en providencia de 3 de octubre de 2017, el a quo, concedió 20 días más al secuestre para que procediera a la rendición de cuentas, destacándose además que mediante providencia de 18 de enero de 2018, el Juzgado de primera instancia repuso el auto de 3 de octubre de 2018, que había dispuesto al heredero OLIVER CASTELLANOS TAFUR, rendir cuentas sobre los bienes que estaban a su cargo, y en su lugar ordenó que esa labor debía ser gestionada en adelante por el secuestre PETER VEGA ESCOBAR, en tratándose de bienes ubicados en esta ciudad.

El anterior panorama, permite concluir que la gestión del señor PETER VEGA ESCOBAR ha venido desde muchos años atrás (2012), y desde esa época, se le ha requerido para que rinda cuentas de su administración con periodicidad, sin que así lo hiciera, máxime, tratándose de múltiples bienes de la masa sucesoral, inclusive algunos de los cuales eran administrados por herederos, v.gr. OLIVER CASTELLANOS TAFUR, sin que tal situación revele una administración estricta y adecuada de tal encargo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En efecto, el artículo 2273 del código civil, señala:

«El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor».

Por su parte, el artículo 2270 de la misma codificación prescribe:

«El secuestre de un inmueble tiene a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá rendir cuenta de sus actos al futuro adjudicatario».

Es así que, según lo documentado en el expediente, el secuestre PETER VEGA ESCOBAR, pese a rendir informes de su gestión, es claro que éstos no fueron oportunos, pues por el contrario, se observaron requerimientos del juez de instancia en ese sentido, inclusive, concesión de términos más amplios para ello, si bien es cierto, se trata de una sucesión que abarca muchos bienes, tal situación no justifica que el secuestre no haya rendido regularmente una gestión pormenorizada y detallada de cada uno de ellos, circunstancia que lo encuadra en la causal de exclusión prevista en el artículo 50, numeral 7° del C.G.P.

En ese sentido, se considera ajustada a derecho la decisión del a quo y por ende se confirmará el auto censurado.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 16 de octubre de 2019, proferido por el Juez Tercero Familia de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DEVOLVER,** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada**

Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f96549417a88e55a7609c4ed8a3dc051e64783658e2f88f2644275d611
f68715**

Documento generado en 29/09/2021 11:25:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**